



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05411-2016-PA/TC

LIMA

BERNARDO FLORES GABRIEL

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 2 de mayo de 2018

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bernardo Flores Gabriel contra la resolución de fojas 111, de fecha 23 de agosto de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

**FUNDAMENTOS**

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05411-2016-PA/TC

LIMA

BERNARDO FLORES GABRIEL

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare la nulidad de la Resolución 27, de fecha 12 de agosto de 2014, expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima (f. 37), que declaró improcedente el pedido de aclaración que formuló contra la sentencia de vista de fecha 25 de marzo del 2014, la cual, reformando la sentencia de primera instancia o grado, declaró infundada la demanda sobre nulidad de la carta de renuncia y otros incoada contra Telefónica Gestión de Servicios Compartidos SAC (Expediente 0050-2009-0-1801-JR-LA-01); y que, en consecuencia, se emita una nueva resolución aclaratoria con arreglo a ley y al debido proceso. Funda su pedido en que la sentencia de segundo grado cuya aclaración pidió se pronunció sobre un aspecto no apelado, alteró el orden lógico y sucesivo de la sentencia y expresó disposiciones contradictorias respecto a la misma demanda. Alega la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, así como la conculcación de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.
5. De la lectura de la resolución cuestionada se aprecia que ella cuenta con suficiente motivación pues los magistrados que la emitieron, considerando que los pedidos de aclaración no han sido previstos para modificar o alterar el contenido de resoluciones judiciales, declararon improcedente el pedido formulado por el recurrente porque no encontraron concepto oscuro o dudoso que aclarar en la sentencia de vista del proceso subyacente.
6. De lo expuesto se aprecia que aun cuando el recurrente alega la supuesta vulneración de derechos fundamentales, lo que en realidad pretende a través del amparo es que el Juez constitucional efectúe un reexamen de lo resuelto por el Juez del proceso ordinario, lo que resulta ajeno a los fines de los procesos constitucionales.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05411-2016-PA/TC

LIMA

BERNARDO FLORES GABRIEL

acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



*Helen Tamariz Reyes*  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Ray Espinosa Saldaña*